



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

RESOLUCIÓN NO. 021

(13 de agosto de 2024)

“Por medio de la cual se decide sobre un recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto contra el Registro No. 18306 de fecha 08/07/2024, con el cual se inscribió el Acto de nombramiento de miembros de la junta directiva principales y suplentes de la SOCIEDAD MAESTROS ACCIONISTAS DEL CAQUETA MAC S.A”

EL DIRECTOR JURÍDICO Y DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ

En ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el 04 de julio de 2024 la **SOCIEDAD MAESTROS ACCIONISTAS DEL CAQUETA MAC S.A.** identificada con NIT: 900.146.286-1 y matrícula mercantil No. 62552, solicito a la Cámara de comercio de Florencia para el Caquetá, la inscripción del acta No. 87 del 13 de abril de 2024 de reunión de Junta Directiva, en la cual consta el nombramiento de miembros principales y suplentes de la Junta Directiva.

SEGUNDO: Que el día 08 de julio de 2024, bajo el número de registro RM09-18306-01, la cámara de comercio de Florencia para el Caquetá registro el nombramiento de miembros de la junta directiva principales y suplentes de la **SOCIEDAD MAESTROS ACCIONISTAS DEL CAQUETA MAC S.A.**

TERCERO: El día 17 de julio de 2024, por medio del radicado CCFE24-2054, la señora **GLORIA AMPARO RESTREPO HURTADO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.912.372 de Cali, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional 36.617 del C.S de la J., actuando en calidad de apoderada especial del accionista **ARTURO OCHOA ACALDERON** identificado con la Cédula de Ciudadanía No.17.632.046, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del acto de inscripción 18306 de fecha 08/07/2024 con el cual se inscribió el nombramiento de miembros principales y suplentes de la junta directiva **SOCIEDAD MAESTROS ACCIONISTAS DEL CAQUETA MAC S.A.**

CUARTO: Que, en virtud de lo anterior, la Dirección Jurídica expidió el día 17 de julio de 2024 comunicado de admisión dejando en efecto suspensivo la inscripción recurrida y notificando al recurrente y a las partes afectadas, al correo electrónico maestrosaccionistadelcaqueta@gmail.com para que, en el término de cinco (05) días hábiles, una vez notificado, se pronunciaran y aportaran las pruebas que creyeran convenientes.

ANÁLISIS DE LO RECURRIDO

Así las cosas, este despacho entrará a analizar los argumentos expuestos por el recurrente en lo referente a que la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, debe revocar la inscripción Acto No. 18306 de fecha 08/07/2024 correspondiente al acto de “nombramiento de miembros de la junta



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto– www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

directiva principales y suplentes” consignado en el acta No. 87 del 13 de abril de 2024 de reunión de la Junta Directiva de la **SOCIEDAD MAESTROS ACCIONISTAS DEL CAQUETA MAC S.A.**

En el escrito presentado el 17 de julio de 2024 el recurrente expone lo siguiente:

➤ **Con relación a los hechos y los motivos de inconformidad:**

(...)

1.- HECHOS:

PRIMERO: Mediante reunión de Asamblea General de Accionistas, llevada a cabo el día 13 de abril de 2024 la sociedad **MAESTROS ACCIONISTAS DEL CAQUETA S.A. "MAC S.A."** de conformidad con el orden del día aprobado, eligió a los miembros de Junta Directiva, tanto principales como suplentes.

SEGUNDO: Lo anterior, conforme lo normado en el 'numeral 4º del artículo 187 del Código de Comercio, en concordancia con lo establecido en el numeral 15 del artículo 17 de los estatutos de la sociedad.

TERCERO: En este orden de ideas, corresponde a la Asamblea General de Accionistas la elección de sus dignatarios y no a la Junta Directiva.

CUARTO: Es necesario recalcar que mi representado es socio fundador de la sociedad **MAESTROS ACCIONISTAS DEL CAQUETA S.A. "MAC S.A."**, razón por la cual me asiste derecho para interponer este recurso.

MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN

Hago consistir este recurso en los argumentos facticos y jurídicos que se exponen a continuación:

De conformidad con los estatutos de la sociedad **MAESTROS ACCIONISTAS DEL CAQUETA S.A. "MAC S.A."**, es la Asamblea General de accionistas quien tiene la facultad para hacer la elección de los miembros de Junta Directiva, lo anterior, a la luz de lo reglado en el 'numeral 4º del artículo 187 del Código de Comercio, aunado con lo establecido en el numeral 15 del artículo 17 de los estatutos de la sociedad.

Es decir, la Junta Directiva no tiene la facultad de designar sus integrantes, esto le compete al máximo órgano social.

Recordemos que, conforme al diccionario de la Real Academia española, designar es sinónimo de elegir.

Diferente es, que la Junta Directiva una vez elegida por la Asamblea General puede designar el Presidente y Secretario, tal como se desprende de la lectura de los artículos 30 a 32 de los estatutos de la sociedad, lo que para mayor claridad se estampa en el pantallazo siguiente.



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

CAPÍTULO IV JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 30. - COMPOSICIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA: La sociedad tendrá una Junta Directiva compuesta por tres (3) directores principales, cada uno de los cuales tendrá un suplente personal quien lo remplazará en sus faltas temporales o absolutas.

ARTÍCULO 31.- ELECCION Y PERIODO: Los Directores principales y suplentes de la Junta serán elegidos y removidos libremente por la Asamblea General de Accionistas, Durarán en sus puestos por el término de un (1) año, mientras no sean removidos o renuncien, caso en el cual serán reemplazados por el suplente. Podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos libremente por la Asamblea General antes del vencimiento de su periodo. Si al vencimiento del periodo la Asamblea no hiciere nueva elección, conservarán el carácter de Directores los elegidos anteriormente.

ARTÍCULO 32. - PRESIDENTE Y SECRETARIO: La Junta Directiva tendrá un Presidente elegido de su seno por los Directores, asimismo elegirá un Secretario que será el Director Jurídico de la Sociedad, o quien haga sus veces, o en su defecto, uno de los Directores.

*Deviene claro en este orden de ideas, que, al no estar inscrita el acta mediante la cual la Asamblea General de Accionistas de la sociedad **MAESTROS ACCIONISTAS DEL CAQUETA S.A. "MAC S.A.**, realizó la elección de los miembros de Junta Directiva, la Cámara de Comercio debe revocar la inscripción del acta de Junta directiva N° 87 del 13 de abril de 2024, inscrita en esa cámara con el N° 18306 del Libro IX, el día 08 de julio de esta anualidad, máxime si se tiene en cuenta que en ella no solo se designa presidente y secretario, sino también otras personas que este órgano colegiado no está autorizada, para designar, nombrar o elegir.*

➤ **Sobre las pretensiones**

PRETENSIONES

Se ordene la revocatoria de la inscripción del acta de Junta directiva N° 87 del 13 de abril de 2024, inscrita en esa cámara con el N° 18306 del Libro IX, el día 08 de julio de esta anualidad. por no cumplir con los requisitos legales establecidos; así mismo, de no concederse la reposición deprecada, se solicita se envié al superior jerárquico para lo que corresponda.

➤ **Sobre los fundamentos jurídicos**

*Código de Comercio de Colombia
Estatutos de la sociedad*



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

➤ Sobre las pruebas solicitadas

Solicito respetuosamente se tengan como tales:

DOCUMENTALES

Copia simple de la escritura pública N° 3.130 del 30 de diciembre de 2006, corrida en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Florencia, mediante la cual se constituyó la SOCIEDAD MAESTROS ACCIONISTAS DEL CAQUETÁ S.A. MAC S.A.

1.2.- Copia simple de la escritura pública N° 0613 del 02 de abril de 2008, corrida en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Florencia.

1.3.- Copia simple de la escritura pública N° 1.745 del 10 de agosto de 2010, corrida en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Florencia.

Pertinencia, conducencia y objeto de la prueba:

*Con las pruebas anteriormente descritas se pretende demostrar la veracidad de los hechos aquí narrados conforme a lo establecido en los estatutos de **MAESTROS ACCIONISTAS DEL CAQUETA S.A. "MAC S.A."***

Para resolver sobre el caso concreto, esta Dirección Jurídica realizará un análisis en conjunto de los argumentos del recurrente, exponiendo los lineamientos del Control de Legalidad que le asiste a las Cámaras de Comercio así:

NATURALEZA DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas.

Así mismo, las cámaras deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

CONTROL DE LEGALIDAD QUE EJERCEN LAS CÁMARAS DE COMERCIO

Las cámaras de comercio son entidades privadas, las cuales tienen dentro de sus funciones, llevar los registros públicos asignados por el legislador. Por tratarse de particulares en el ejercicio de una función



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto– www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

pública a través de la figura de descentralización por colaboración, en materia registral sus actuaciones se encuentran totalmente circunscritas a lo indicado en las mismas leyes que habilitan su actuación. Sobre el particular, en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional se ha referido, siendo oportuno para el presente caso, traer a colación lo indicado en la sentencia T- 690/2007 en donde sostuvo dicha corporación lo siguiente:

(...) "En la descentralización por colaboración, un determinado tipo de entidad privada, nacida de la libre iniciativa de los particulares, y que inicialmente se constituye para cumplir propósitos que sólo interesan a éstos, en razón del conocimiento y la experiencia por ella acumulados, es investida por ley de determinadas funciones públicas, bajo la consideración de que su cumplimiento resulta más eficiente en cabeza suya que en cabeza de una entidad estatal. En cada caso de asignación de tales funciones, la misma ley regula de manera cuidadosa todos los aspectos relacionados con el carácter público de la función encomendada. Así por ejemplo, se establece que las decisiones que en ejercicio de dichas funciones se tomen tienen el carácter de actos administrativos, y en cuanto tales pueden ser objeto de las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo."

Para determinar la competencia de las cámaras de comercio en materia de registros públicos, se hace necesario establecer las facultades que le han sido asignadas, así como el límite de sus funciones.

En tal sentido; el numeral 1.2.3.1. del Decreto 1074 de 2015 establece que las Cámaras de Comercio ejercen entre otras funciones, las de llevar el registro mercantil y para ello el artículo 27 del Código de Comercio indica que la Superintendencia de Industria y Comercio determinará la forma de hacer las inscripciones. Es de aclarar que, a partir del 01 de enero de 2022, la Superintendencia de Sociedades ejerce las competencias asignadas en este artículo de conformidad con lo presupuestado en el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020 “por medio de la cual se impulsa el emprendimiento en Colombia”. En tal sentido; el trámite del recurso se analizará con base en los presupuestos de la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades que empezó a regir a partir del 25 de abril de 2022.

Debe resaltarse que este control de legalidad es taxativo, eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si **en un momento reúne todos los requisitos de forma, pero presenta otra clase de vicios, las cámaras de comercio deben proceder al registro**, pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces o de otras instancias, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la legalidad de los actos que son objeto del mencionado registro. De conformidad con lo anterior, las cámaras de comercio deben abstenerse de registrar los actos o documentos cuando no reúnan los requisitos establecidos en la ley y los estatutos en cuanto a quórum y mayoría de votos.

Puede concluirse entonces que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia.



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Sobre las causales de abstención indica la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades:

(...) 1.1.9. Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:

1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

1.1.9.2. Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.

1.1.9.3. Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7.

1.1.9.4. Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.

1.1.9.6. Cuando exista una sanción de suspensión o cancelación de la inscripción o registro vigente para ejercer actividades propias de la ciencia contable al revisor fiscal nombrado, de acuerdo con el reporte emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.

1.1.9.7. Cuando en el formulario de matrícula o renovación de una persona natural o un establecimiento de comercio no se relacionen actividades mercantiles o sean empresas comerciales o industriales del Estado.

1.1.9.8. Cuando no se cuente con el certificado del uso del suelo en las solicitudes de modificación del nombre, datos de ubicación del empresario o el establecimiento de comercio, cambio de domicilio o de la actividad económica con actividades de alto impacto que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas o servicios sexuales, a menos que se elimine dicha actividad.

1.1.9.9. Cuando después de transcurridos seis (6) meses desde la imposición de una multa por infracciones al Código de Policía y ésta no ha sido pagada, no se podrá realizar la inscripción o renovación de la matrícula mercantil del comerciante persona natural.

1.1.9.10. Cuando sea idéntico el nombre de una persona jurídica y de un establecimiento de comercio al de otro previamente inscrito. A efectos del control de homonimia, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- Las expresiones y abreviaturas que identifican el tipo de sociedad o la clase de persona jurídica (Ltda., S. A., S. en C., S. A. S., entre otras) no forman parte del nombre, por lo tanto, no servirán de elemento diferenciador para efectos de la realización del control de homonimia, así como tampoco se tienen en cuenta aquellos requisitos legales exigidos en algunos tipos de sociedades, como por ejemplo Sociedad de Comercialización Internacional (CI), sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (BIC).

- No serán considerados nombres idénticos, dos nombres que tengan la misma fonética o dos nombres que estén integrados por las mismas palabras, pero ubicadas en distinto orden. Serán diferenciadores los diminutivos, los puntos, comas, corchetes y/o paréntesis.



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto– www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

- La adición de números es suficiente para considerar que dos nombres no son idénticos.

1.1.9.11. Cuando la persona jurídica emplee en su nombre distintivos propios de las instituciones financieras, tenga por objeto realizar actividades financieras, aseguradoras y del mercado de valores, o indique genérica o específicamente el ejercicio de una actividad financiera, aseguradora o del mercado de valores, tales como las expresiones: “bank”, “neobanco” “banco (a)”, en cualquier parte del nombre, sin estar autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

1.1.9.12. Cuando las entidades promotoras de salud, las instituciones prestadoras de salud, las empresas de medicina de prepagada y de ambulancia prepagada inscriban actos o documentos, sin la aprobación de la Superintendencia Nacional de Salud y así lo requieran (...).”

Así las cosas, una vez se presenta una petición de carácter registral, le corresponde a la respectiva entidad cameral realizar la inscripción del acto o documento presentado; pudiendo únicamente y como consecuencia del ejercicio de su función reglada en el marco del control formal de legalidad que se encuentra a su cargo, abstenerse de proceder con la inscripción al configurarse alguno de los supuestos previstos para que opere la abstención de registro dentro del caso concreto.

VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS

El artículo 189 del Código de Comercio prevé:

“Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas”. (Subrayas fuera de texto).

De acuerdo con la anterior disposición, se desprende que en el acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como también del cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales para la realización de esta.

El acta que cumpla con las anteriores condiciones, y que se encuentre debidamente aprobada y firmada, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presenten para registro, toda vez que la ley sólo ha otorgado dichas facultades a los jueces de la República.



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto– www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD

El inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 determina lo siguiente:

"Artículo 42. Exclusión de la presentación personal de los poderes para adelantar trámites ante la Superintendencia de Industria y Comercio. (...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario".

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, las actas se presumen auténticas, hasta tanto una autoridad judicial determine lo contrario. Lo anterior en armonía con el principio de la buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, que debe presumirse en todas las actuaciones que se adelante.

OBSERVACIÓN PRELIMINAR

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Cámara de Comercio procederá a adoptar la decisión frente al recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto, en contra un acto administrativo de inscripción, señalando que fundamentará su análisis en la documentación que fue presentada ante la Cámara de Comercio al momento de expedir el acto recurrido y a la normatividad vigente aplicable a este caso en particular, la cual resulta suficiente para resolver el asunto que se debate, en atención al control de legalidad formal que ejercen los entes registrales, el principio de la buena fe y el valor probatorio de las actas.

CONTROL DE LEGALIDAD FRENTE AL CASO CONCRETO

Frente a la exposición efectuada por la apoderada del señor **ARTURO OCHOA CALDERON** y relacionada en la parte inicial de este documento, esta Dirección solo tendrá en cuenta los argumentos relacionados con el acto administrativo objeto del recurso, es decir el acto de registro No. 18306 de fecha 08/07/2024 de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, mediante el cual se registró el nombramiento de miembros de la junta directiva principales y suplentes de la **SOCIEDAD MAESTROS ACCIONISTAS DEL CAQUETA MAC S.A.**, decisión contenida en el acta No. 87 del 13 de abril de 2024 de reunión de Junta Directiva.

Del escrito del recurso impetrado se encuentra que el recurrente busca que se revoque el Acto de "nombramientos miembros de la junta directiva principales y suplentes" por presuntamente no cumplirse los siguientes presupuestos:



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

- No ser la Junta Directiva de conformidad con la ley y los estatutos, el órgano competente para llevar a cabo la elección de los miembros de Junta Directiva, ya que esta es una función que le corresponde a la asamblea de accionistas de la **SOCIEDAD MAESTROS ACCIONISTAS DEL CAQUETA MAC S.A.**

De acuerdo con el artículo 434 del Código de Comercio, la junta directiva es un órgano de administración colegiado de carácter obligatorio en las Sociedades Anónimas, conformado por un número no inferior a tres miembros con sus respectivos suplentes.

Según el Oficio 220-069753 del 25 de mayo del 2015 emitido por la Superintendencia de Sociedades, las normas que regularon la junta directiva en el Código de Comercio se limitaron a establecer la forma como se integra dicho órgano de administración, sin precisar si esta podría estar conformada exclusivamente por los socios de la compañía. Ante ello, la citada entidad consideró que la junta directiva puede estar integrada por los accionistas, por terceros o por ambos, con las limitaciones establecidas en los estatutos sobre su conformación.

Con relación a la elección de los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva en una sociedad anónima el artículo 436 del código de comercio establece:

ARTÍCULO 436. ELECCIÓN DE LOS PRINCIPALES Y SUPLENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA - PERIODO - REMOCIÓN. *Los principales y los suplentes de la junta serán elegidos por la asamblea general, para periodos determinados y por cuociente electoral, sin perjuicio de que puedan ser reelegidos o removidos libremente por la misma asamblea.*

Del texto transcrito se puede deducir sin lugar a dudas, que la elección y remoción de los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva es una función a cargo de la asamblea general de accionistas, al respecto el numeral 4 del artículo 187 establece que son funciones generales de la junta o asamblea de socios:

“Hacer las elecciones que corresponda, según los estatutos o las leyes, fijar las asignaciones de las personas así elegidas y removerlas libremente”

En igual sentido el artículo 20 de los estatutos de la **SOCIEDAD MAESTROS ACCIONISTAS DEL CAQUETA MAC S.A.** consagran que:

ARTÍCULO 31.- ELECCION Y PERIODO: *Los Directores principales y suplentes de la Junta serán elegidos y removidos libremente por la Asamblea General de Accionistas. Durarán en sus puestos por el término de un (1) año, mientras no sean removidos o renuncien, caso en el cual serán reemplazados por el suplente. Podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos libremente por la Asamblea General antes del vencimiento de su periodo. Si al vencimiento del periodo la Asamblea no hiciere nueva elección, conservarán el carácter de Directores los elegidos anteriormente.*



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Conforme a lo expuesto anteriormente podemos evidenciar que le asiste razón al recurrente en afirmar la Junta Directiva de la **SOCIEDAD MAESTROS ACCIONISTAS DEL CAQUETA MAC S.A.**, carece de competencia para realizar la elección de sus propios miembros, esto de conformidad con lo dispuesto en el código de comercio.

Así las cosas, de acuerdo con las anteriores consideraciones y en concordancia con las funciones atribuidas a las cámaras de comercio para la administración del registro, la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá procederá a revocar el acto administrativo de Registro No. 18306 de fecha 08/07/2024, con el cual se inscribió el Acto de “*nombramientos miembros de la junta directiva principales y suplentes*” de la **SOCIEDAD MAESTROS ACCIONISTAS DEL CAQUETA MAC S.A.**, al haber determinado a la luz de las normas vigentes y de la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, que no era procedente el registro del acta por no haber cumplido con todos los requisitos de Ley.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Jurídica y de Registros Públicos de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el Registro 18306 de fecha 08/07/2024, con el cual se inscribió el Acto de “*nombramientos miembros de la junta directiva principales y suplentes*” de la **SOCIEDAD MAESTROS ACCIONISTAS DEL CAQUETA MAC S.A.** consignado en el acta No. 87 del 13 de abril de 2024 de reunión de Junta Directiva.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo anterior, se ordena al Área Financiera de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, realizar la devolución de los recursos cancelados por la **SOCIEDAD MAESTROS ACCIONISTAS DEL CAQUETA MAC S.A.**, por el registro RM09-18306-01 de fecha 08/07/2024 con el cual se inscribió el Acto de “*nombramientos miembros de la junta directiva principales y suplentes*” por el valor de cincuenta y ocho mil pesos m/cte (58.000.00) según recibo de caja N° S001346842 de 04 de julio de 2024.

TERCERO: Ordenar al área jurídica expedir certificación dirigida a la Gobernación de Caquetá a fin de que el ente territorial realice la devolución de los recursos referentes al pago de Impuesto de Registro y mora por los actos de registro descritos en numeral anterior por valor de ciento setenta y cinco mil quinientos pesos m/cte (\$ 175.500.00), según recibo de caja No. N° S001346842 de 04 de julio de 2024.

CUARTO: Notificar la presente resolución a la apoderada del recurrente, señora **GLORIA AMPARO RESTREPO HURTADO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.912.372 de Cali, al correo gloriaamparorestrepo@yahoo.com y por su intermedio al señor **ARTURO OCHOA ACALDERON** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.632.046.

QUINTO: Notificar la presente resolución a la señora **NURIA GARCIA TRUJILLO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.759.822 en calidad de gerente de **SOCIEDAD MAESTROS**



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

ACCIONISTAS DEL CAQUETA MAC S.A. al correo maestrosaccionistadelcaqueta@gmail.com y por su intermedio al presidente y secretario de la reunión No. 87 de la Junta Directiva.

SEXTO: Notificar al área Financiera de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá; al correo electrónico contabilidad@ccflorencia.org.co para lo pertinente.

SEPTIMO: Con la presente resolución se pone fin a la Sede Administrativa (Vía Gubernativa) por lo tanto no procede recurso alguno.

Dada en Florencia, a los trece (13) días del mes de agosto de 2024.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JEISON FABIAN TORRES RIVERA
Director Jurídico y de Registro (E)



Código SC-3062-1